



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 p.m.), en la fecha fijada mediante auto del pasado 31 de octubre de 2022 (Fol. 110 del cuaderno principal del expediente electrónico), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **YEISON EDUARDO PADILLA BARRERO** en contra de **la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** , radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00243-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ISIDRO BERMUDEZ SANCHEZ.

Cédula de Ciudadanía No. 91.435.868 de Barrancabermeja-Santander.

Tarjeta Profesional: No. 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12 -38, Centro Comercial Combeima Of. 612 Ibagué, Tolima.

Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com.

Teléfono: 3008412020

PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co.

Teléfono: 3125029032

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeison Eduardo Padilla Barrero
Demandado: Policía Nacional
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

MINISTERIO PÚBLICO- No asiste

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto concluir el recaudo todas las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2020.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se tiene que en la diligencia de audiencia de pruebas celebrada el pasado 20 de noviembre de 2020, el despacho advierte que queda pendiente por recepcionar dos testimonios, el de Humberto Barrero Barrero decretado a instancia de la parte demandante y de Mario Ramírez Gómez decretado a instancia de la parte demandada, de este modo el Despacho señala que, en horas de la mañana se recibieron sendos documentos firmados por los respectivos apoderados, afirmando que se desistía del recaudo probatorio en relación con estas dos declaraciones.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado y conforme a lo autorizado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores los señores Mario Ramírez Gómez y Humberto Barrero Barrero.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia parte demandante**

El Despacho debe señalar que en el presente asunto se recaudaron dos pruebas periciales, la primera, fue documentada por Medicina Legal y suscrita por Adriana Lorena Roca Peña, que indicó que ante los interrogantes que planteaba la parte demandante, la entidad no era competente para poder dar una opinión como perito forense, en tanto los mismos debían ser absueltos por profesionales del área de psiquiatría y medicina laboral.

De acuerdo con ello, y entendiendo que no hay dictamen para discutir, no se adelantará su contradicción.

El otro dictamen fue rendido por la Junta Regional Calificación de Invalidez del Tolima, teniendo a la doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo Perito Ponente. El Despacho manifiesta que en lo que tiene que ver con la prueba pericial esta se rige bajo la normatividad establecida en el CPCA sin modificaciones de la Ley 2080 del año 2021.

En relación con la prueba pericial, el despacho corre traslado a los sujetos procesales para que indique si hay solicitudes de aclaración, adición u objeción al dictamen pericial para reclamación.

El **apoderado de la parte demandante** no tiene ninguna pregunta, ninguna aclaración que solicitar.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeison Eduardo Padilla Barrero
Demandado: Policía Nacional
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La **apoderada de la parte demandada**, indica que tiene una inquietud con lo referente al dictamen pericial, pues manifiesta que, este dictamen no se hizo sobre toda la documentación que se debió haber aportado, esto es, la copia de las Juntas Médico laborales practicadas al accionante y que se citan por la propia Junta Regional enuncia pero echa de menos en el peritazgo, por lo que solicita que se complemente el dictamen pericial teniendo en cuenta esa documentación, y de esta manera realizar una valoración total.

Respecto a lo indicado, el Despacho aclara que la documental a la que hace referencia **la apoderada de la parte demandada** corresponde a actos administrativos que no tendrían que ver estrictamente con el historial clínico, pues conforme se decretó la prueba, se ordenó oficiar únicamente con tal historial y no con base en los actos administrativos o juntas médico laborales. Así, se puede observar que el historial clínico sí fue remitido, pues como se puede observar en el peritazgo, se hace referencia a las valoraciones que se realizaron por parte de varios especialistas desde el año 2016, de manera que sería inexacto indicar que se ordenó remitir la copia de los actos administrativos que aquí se acusan y sería impropio que la Junta Regional de calificación de Invalidez del Tolima se basara en el análisis que ya hicieron otros médicos, cuando lo que se solicita es un nuevo análisis totalmente independiente.

El Despacho entiende entonces que solicitudes de aclaración, adición u objeción al dictamen presentado no existen.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos.

Acto seguido, se llama a la diligencia a la doctora Luisa Fernanda Pardo Restrepo.

Siendo las 2:55 p.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente y se procede a interrogar al perito frente a los generales de Ley.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

Inicio sustentación: 03:00 pm

Finalización sustentación: 03:28 pm

Se concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes y al representante del, para que interroguen, si a bien lo tienen.

Despacho: Preguntó (03:00 pm a 03:19 pm)

Parte Demandante: Sin preguntas

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeison Eduardo Padilla Barrero
Demandado: Policía Nacional
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Parte Demandada: Preguntó (03:20 pm a 03:25 pm)

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

No existiendo otras pruebas por recaudar, se declara cerrada la etapa probatoria dentro del presente medio de control.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **03:30 p.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

[118. VideoAudienciaDePruebas.mp4](#)



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-00243**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeison Eduardo Padilla Barrero
Demandado: Policía Nacional
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA